



Juicio No. 13284-2021-08714

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, miércoles 6 de octubre del 2021, a las 11h04.

VISTOS: La presente acción tuvo su inicio mediante comparecencia escrita del señor **FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía 130214505-5, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Manta, por mis propios y personales derechos, ante usted respetuosamente comparezco y propongo la siguiente **ACCIÓN DE HABEAS DATA: NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE**. Mis nombres y apellidos y demás generales de ley se encuentran arriba señalados. **II LA ACCIONADA**. La accionada es la señora **LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD MANTA**, a quien se la notificará con la presente demanda en la siguiente dirección: calle 9 y avenida 4 de la ciudad de Manta, para mayor referencia las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta. **III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO. 3.1 ANTECEDENTES:** Con fecha 19 de febrero del 2008, suscribí el contrato de compraventa del lote de terreno ubicado en la carretera Manta - San Mateo del cantón Manta, circunscrito dentro de las siguientes medias y linderos. **POR EL FRENTE:** ciento doce metros y Carretera Manta - San Mateo. **POR ATRÁS:** con cien metros y terrenos del vendedor Sr. José Herlin Delgado Alonzo. **POR EL COSTADO:** con doscientos cuarenta metros y camino público. **POR EL OTRO COSTADO:** con doscientos veintiocho metros cuarenta centímetros y terreno de la Sra. Andrea Flores de Vile con una superficie de 24.825,50 m². Signado con la clave catastral 4100201000, debidamente inscrita en el Registro de Propiedad del cantón Manta el 10 de marzo 2008, folio inicial 8393 y folio final 8406. **3.1.2** Con fecha 20 de Octubre del 2009, suscribí el contrato de compraventa relacionada con el lote de terreno ubicado en la Parroquia Urbana de San Matteo de la ciudad de Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos. **POR EL FRENTE:** ciento siete metros veinte centímetros y camino público. **POR UN COSTADO** ciento treinta y cinco metros y terrenos del señor Hugo Alonzo Murillo. **POR EL COSTADO:** comenzando desde el frente en línea vertical hacia adentro dieciséis metros sesenta centímetros y terrenos del sr. Clemente Flores y desde este punto en línea oblicua que se une con el otro costado ciento treinta metros diez centímetros de la Sra. Andrea Flores, con una superficie total de 7.118,63m² éste terreno por sus medidas y linderos tiene forma irregular. Signado con la clave catastral 6030105000 debidamente inscrita en el Registro de Propiedad del cantón Manta el 8 de diciembre 2009, folio inicial 55668 y folio final 55679. **3.1.3** El 16 de junio del 2015, la compañía SOLUCIONSA S.A., presentó la Demanda Ordinaria de Nulidad de Escritura, con el número de proceso 13337-2015-00784, en contra de los herederos JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ, en la Unidad Judicial Civil de Manta, siendo calificada el 16 de octubre del 2015 que, a su vez se dispuso mediante el art. 1000 del

Código Adjetivo Civil, se disponga la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante el oficio No. 01289-2015-UJCM-13337-2015-00784, el cual fue inscrita el 9 de diciembre del 2015. **3.1.4** En la demanda presentada por la compañía SOLUCIONSA S.A., pretendían la nulidad de cada uno de los contratos de compraventa de los demandados, eliminación de los Catastros y las claves catastrales de los demandados, al pago de daños y perjuicios civiles, daño emergente y lucro cesante, costas procesales y honorarios de sus abogados defensores. **3.1.5** El 10 de septiembre 2017, la suscrita Jueza de la Unidad Civil del Cantón Manta, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, acogiendo la excepción de improcedencia de la acción, declara sin lugar la demanda interpuesta por el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., en contra de los señores JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ. Cancélese la inscripción de la demanda, para lo cual ejecutoriada la sentencia se notificara al Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Sin costas ni honorarios que regular. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil (...)" **3.1.6** El 28 de noviembre del 2017, sube al Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, el Recurso de Apelación interpuesto por el actor de la Sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí con sede en el cantón i fecha 16 de octubre del 2018, El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de Provincial de Manabí, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA en calidad de Gerente General y Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., de la sentencia venida en grado lugar a la demanda. Revocando la misma y en su lugar se dicta Sentencia el contenido del presente fallo consecuentemente se desestima la, demanda por falta de legitimación pasiva en la causa, al no existir una integración adecuada del litisconsorcio necesario lo que se encuentra motivado en este fallo. **3.1.7** El 16 de julio del 2019 fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta la Cancelación de Demanda interpuesta por la Compañía SOLUCIONSA S.A., en contra de los señores JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ, mediante el Oficio No. 0496- 2015-00784-UJCMM-2019-AHFA, con número de folio inicial 3032 y folio final 3052, mismo que cita lo siguiente: 'RESOLUCIÓN QUE PESE A LOS DISTINTOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ACTOR Y APELANTE SE SOSTUVO EN IRME, DE LO QUE SE ESTABLECE QUE NO SE ACEPTÓ LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA, POR SER PROCEDENTE SE DISPONE QUE SE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CONSTANTE A FS. 192 DE LOS AUTOS PARA LO CUAL SE NOTIFICARA MEDIANTE OFICIO AL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTE CANTON DE MANTA, AL OFICIO SE ACOMPAÑARA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS A FIN DE QUE DE

CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ DISPUESTO”. **3.1.8** El 16 de septiembre del 2020, solicité de manera escrita ante el Departamento de Avalúos, Catastro y Permios Municipales, el cual es precedido por su Directora Ligia Elena Alcívar López, la Unificación y Rectificación de dos cuerpos de terrenos de mi propiedad signados con las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, mismo que fue contestado mediante el Oficio No. MTA-DACP-OFI-250920201548, de fecha 25 de septiembre del 2020, en la cual citaron: "Que después de asistido a la respectiva inspección en el sitio solicitado, la señora Milenka Tuarez, en función de representante, solicita pausar el trámite para verificar inconsistencias por áreas perdidas en terreno según levantamiento plan métrico que adjunta". **3.1.9** El 15 de octubre del 2020, reingresé la solicitud para la Unificación y Rectificación de dos cuerpos de terrenos de mi propiedad signados con las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, mismo que fue contestado el 12 noviembre del 2020, mediante los oficios No. MTA-DACP-OFI-121120201436 y MTA-DACP-OFI-121120201417, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a devolver la solicitud presentada a dicho departamento para la Unificación y Rectificación de medidas y linderos de las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, aduciendo que las coordenadas descritas en el levantamiento planimétrico presentado e implantado en el plano geo-referencial de la ciudad, los predios presentan inconvenientes con el código catastral No. 4010163000, propiedad de la CIA. SOLUCIONSA S.A. **3.1.10** El 18 de noviembre del 2020, ingresé el trámite No. PM181120200907, indicando y dejando constancia que las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, son de mi legítima propiedad, adjuntando el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad de Manta y el pago de los predios urbanos que año a año cumplo con mis obligaciones el mismo que fue contestado el 15 del 2020, mediante el oficio No. MTA-DACP-OFI-151220201925, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a devolver el trámite aduciendo los siguiente: "Después de realizar la revisión y análisis de la documentación que anexa en su solicitud\ se procede a llamar a Milenka Tuarez con numero celular 0981917810, quien es encargada del trámite, se le informa que el requerimiento de rectificación no procede porque parte de la rectificación es sobre una quebrada, y que existe inconsistencia en medida de linderos, lo cual solicita una reunión que se lleva a cabo el día lunes 14 de noviembre, quedando como conclusión devolver el trámite y que los representantes del sr. Francisco López pedirán información de historial de dominio para determinar posibles errores en medidas de linderos de la escritura del predio y en lo posterior volver a ingresar el requerimiento". **3.1.11** El 25, 26 y 28 de enero del 2021, procedí a cancelar las tasas municipales por concepto de permisos de cerramientos mismos que están corroborados con los comprobantes N. 519158 por el valor de USD \$38.90, 519083 por el valor de USD \$62.74 y 519033 por el valor de USD \$5.30 y debidamente autorizados por la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales del Gad Manta. Sin embargo, el 30 de enero y el 4 de febrero del 2021, fueron Revocados dichos permisos de cerramientos mediante los procesos administrativos PCE01202100280-REG53096 y PCE02202100284-REG53398. **3.1.12** El 24 de febrero del 2021, fui notificado mediante el oficio No. MTA-DACP-OFI-240220210846, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a dar respuesta al trámite No. TE280120211552, presentado el 28 de

enero del 2021, mediante el cual citan: "Como ya se informó existe sobre posición geográfica con la clave 4010163000, propiedad de CIA SOLUCIONSA S.A., hecho comprobable utilizando las respectivas coordenadas geográficas de dicho predio con la información georreferenciada proporcionada por y a nombre del Sr. Francisco Eduardo López López, por lo que esta dependencia únicamente informa del particular a los interesados. La propiedad debe ratificarla una autoridad competente. **3.1.13** El 7 de abril del 2021 fui notificado con la Resolución No. MTA-2021-ALC-055, en la cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales: "RESUELVE: DESESTIMAR el Recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el oficio No. MTA-DACP-OFI- 240220210846 de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Ligia Alcívar, Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales". Sin embargo, el 21 de mayo del 2021, el Ingeniero Henry Elías España Pico, Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura con No. de calificación 1434932, procedió a emitir un informe Pericial, en cuya Inspección Técnica Ocular (Peritaje) del bien singularizado tipo esquinero, se verificó la existencia física del bien inmueble, idas y linderos, áreas y características técnicas de las construcciones de astrales 6030105000 y 410020100 pertenecientes al señor Francisco López López, dando como resultado el análisis de los documentos legales (escritura) y el levantamiento topográfico georeferencial de los predios, se desprende que la delimitación de SOLÜCIONSA S.A. No coincide según escrituras, determinándose así que la delimitación de SOLÜCIONSA S.A., no coincide según escrituras. En ese sentido, solicitamos expresamente se otorgue un ejemplar del plano topográfico georreferenciado de los predios de SOLÜCIONSA S.A., que supuestamente se superponen con mis predios. **3.1.14** El 9 de septiembre del 2021 fui notificado con la Resolución No. MTA-DAC-OFI- 090920211829, en la cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales cita lo siguiente: "Con base a la información solicitada y requerida por el señor Francisco Eduardo López López, donde solicita levantamiento topográfico de los predios propiedad de SOLÜCIONSA S.A., dicha información solo puede ser solicitada por el o los propietarios, por un tercero con un poder notariado o por causa procesal de acuerdo al Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye al acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley, por lo cual la información entregada es de carácter informativo para conocimiento del solicitante." Expresamente manifiesto que he agotado toda la instancia administrativa e investigativa correspondiente. **IV. PETICION CONCRETA.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 49 y 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que mediante resolución se acepte la presente ACCIÓN DE HABEAS DATA y se disponga a la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales del Gad Manta, debidamente representada por su Directora la señora LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ, otorgue un ejemplar del plano topográfico georreferenciado de los predios de SOLÜCIONSA S.A., con número de Ruc: 1791408780001, con clave catastral 4010163000,

con un área de terreno de 12'284.584,89 m² (área de MantaGis), ficha registral 4585, ubicado en el sitio Comején de la Parroquia San Mateo, del cantón Manta de la provincia de Manabí, que reposan dentro de los archivos del departamento en mención. **V. CITACION A LA ACCIONADA.** A la accionada la señora LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA, a quien se le notificará con la presente demanda en la siguiente dirección: calle 9 avenida 4 de la ciudad de Manta, para mayor referencia las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta. **VI. DECLARACION.** Declaro que no he planteado otra Garantía Constitucional por el mismo acto en contra del DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA. **VII. ELEMENTOS PROBATORIOS.** Que se tenga como prueba de mi parte los siguientes elementos de prueba: Certificado de solvencia emitida por el Registro de la Propiedad de Manta de la ficha registral del bien inmueble 17761. Certificado de solvencia emitida por el Registro de la Propiedad de Manta de la ficha registral del bien inmueble 877. Oficios N° MTA-DACP-OFI-121120201436 y MTA-DACP-OFI-121120201417, de fecha 12 de noviembre del 2020, emitidos por el DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA. Oficio N° MTA-DACP-OFI-151220201925, de fecha 15 de diciembre del 2020, emitido por el DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA. Oficio N° MTA-DACP-OFI-2402220210846, de fecha 24 de febrero del 2021, emitido por el DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA. Oficio N° MTA-2021-ALC-055, de fecha 7 de abril del 2021, emitido por el DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD DE MANTA. Diligencia Preparatoria Judicial, Inspección Técnico Ocular (Peritaje), Realizada Por El Ing. Henry Elías España Pico, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura con número de calificación 1434932. Comprobantes de pagos N° 519158 por el valor de USD \$ 38.90, 519083 por el valor de USD \$62,74 Y 519033 por el valor de USD\$5.30. Procesos Administrativos PCE01202100280-REG53096 Y PCE02202100284-REG53398, donde revocan los permisos de cerramientos. **NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION.** Notificaciones que me correspondan las recibiré a los correos electrónicos: irodriguez@bullorodriguez.com lmalvarez@bullorodriguez.com y al casillero judicial virtual 1306376623. En lo principal, este juzgador cobro competencia por el sorteo de ley, y avoco conocimiento de la Acción de Habeas Data que presenta el señor Lopez Lopez Francisco Eduardo por sus propios derechos, con su defensor Abogado Luis Álvarez Trejo, en contra de la señora Ligia Elena Alcívar Lopez, Directora del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del Gad de Manta. Admitida la demanda al trámite la demanda en auto de 29 de septiembre del 2021 a las 17h10, se dispuso notificar a los accionados representantes del GAD-MANTA, Alcalde, Procurador Síndico y Accionada, además de contar con la Procuraduría General del Estado- Regional Manabí, lo que se ha cumplido, conforme se desprende del proceso. Se convoca a audiencia pública la misma que se cumple el día 4 de octubre del 2021 a las 14h00, con la presencia del suscrito MSc. Raúl Ramiro Tigua, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, comparece con Procuración

Judicial la Abg. Ingrid Rodriguez Velasco, otorgada por la accionante señor LOPEZ LOPEZ FRANCISCO EDUARDO, autorizando al abogado Luis Álvarez; por otra parte en calidad de las Institución accionada GAD-MANTA REPRESENTADA POR EL SEÑOR AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, y ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, en calidad de Alcalde y procuradora Sindica, respectivamente, la Abg. Maria Franco Ayon; en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones del Representante Legal, comparece el Dr. Rory Regalado Silva; se instala la audiencia y realiza las advertencias establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acto seguido procede a conceder la palabra a la DEFENSA TÉCNICA de la ACCIONANTE, quien manifiesta: En este estado se le concede la palabra al Abogado, Luis Álvarez Trejo, quien a nombre de la Procuradora Judicial, Ingrid Marianela Rodriguez Velazco, el señor Francisco Eduardo Lopez Lopez, legalmente autorizado para intervenir en esta audiencia, tengo a bien señalar lo siguiente: con fecha 19 de febrero del 2008, suscribí el contrato de compraventa del lote de terreno ubicado en la carretera Manta - San Mateo del cantón Manta, circunscrito dentro de las siguientes medias y linderos. POR EL FRENTE: ciento doce metros y Carretera Manta - San Mateo. POR ATRÁS: con cien metros y terrenos del vendedor Sr. José Herlin Delgado Alonzo. POR EL COSTADO: con doscientos cuarenta metros y camino público. POR EL OTRO COSTADO: con doscientos veintiocho metros cuarenta centímetros y terreno de la Sra. Andrea Flores de Vile con una superficie de 24.825,50 m². Signado con la clave catastral 4100201000, debidamente inscrita en el Registro de Propiedad del cantón Manta el 10 de marzo 2008, folio inicial 8393 y folio final 8406. Con fecha 20 de Octubre del 2009, suscribí el contrato de compraventa relacionada con el lote de terreno ubicado en la Parroquia Urbana de San Matteo de la ciudad de Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos. POR EL FRENTE: ciento siete metros veinte centímetros y camino público. POR UN COSTADO ciento treinta y cinco metros y terrenos del señor Hugo Alonzo Murillo. POR EL COSTADO: comenzando desde el frente en línea vertical hacia adentro dieciséis metros sesenta centímetros y terrenos del sr. Clemente Flores y desde este punto en línea oblicua que se une con el otro costado ciento treinta metros diez centímetros de la Sra. Andrea Flores, con una superficie total de 7.118,63m² éste terreno por sus medidas y linderos tiene forma irregular. Signado con la clave catastral 6030105000 debidamente inscrita en el Registro de Propiedad del cantón Manta el 8 de diciembre 2009, folio inicial 55668 y folio final 55679. El 16 de junio del 2015, la compañía SOLUCIONSA S.A., presentó la Demanda Ordinaria de Nulidad de Escritura, con el número de proceso 13337-2015-00784, en contra de los herederos JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ, en la Unidad Judicial Civil de Manta, siendo calificada el 16 de octubre del 2015 que, a su vez se dispuso mediante el art. 1000 del Código Adjetivo Civil, se disponga la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante el oficio No. 01289-2015-UJCM-13337-2015-00784, el cual fue inscrita el 9 de diciembre del 2015. En la demanda presentada por la compañía SOLUCIONSA S.A., pretendían la nulidad de cada uno de los contratos de

compraventa de los demandados, eliminación de los Catastros y las claves catastrales de los demandados, al pago de daños y perjuicios civiles, daño emergente y lucro cesante, costas procesales y honorarios de sus abogados defensores. El 10 de septiembre 2017, la suscrita Jueza de la Unidad Civil del Cantón Manta, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, acogiendo la excepción de improcedencia de la acción, declara sin lugar la demanda interpuesta por el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., en contra de los señores JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ. Cancélese la inscripción de la demanda, para lo cual ejecutoriada la sentencia se notificara al Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Sin costas ni honorarios que regular. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil (...)"'. El 28 de noviembre del 2017, sube al Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, el Recurso de Apelación interpuesto por el actor de la Sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí con sede en el cantón i fecha 16 de octubre del 2018, El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de Provincial de Manabí, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA en calidad de Gerente General y Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., de la sentencia venida en grado lugar a la demanda. Revocando la misma y en su lugar se dicta Sentencia el contenido del presente fallo consecuentemente se desestima la, demanda por falta de legitimación pasiva en la causa, al no existir una integración adecuada del litisconsorcio necesario lo que se encuentra motivado en este fallo. El 16 de julio del 2019 fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta la Cancelación de Demanda interpuesta por la Compañía SOLUCIONSA S.A., en contra de los señores JOSE HERLIN DELGADO ALONZO, JUANA CLEOTILDE CALDERON, LOPEZ ALONZO JORGE LUIS, ALONZO MURILLO HUGO SEGUNDO, CALDERON MUENTES ROBERTO LIZARDO, FRANCISCO EDUARDO LOPEZ LOPEZ, mediante el Oficio No. 0496- 2015-00784-UJCMM-2019-AHFA, con número de folio inicial 3032 y folio final 3052, mismo que cita lo siguiente: 'RESOLUCIÓN QUE PESE A LOS DISTINTOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ACTOR Y APELANTE SE SOSTUVO EN IRME, DE LO QUE SE ESTABLECE QUE NO SE ACEPTÓ LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA, POR SER PROCEDENTE SE DISPONE QUE SE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CONSTANTE A FS. 192 DE LOS AUTOS PARA LO CUAL SE NOTIFICARA MEDIANTE OFICIO AL SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTE CANTON DE MANTA, AL OFICIO SE ACOMPAÑARA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ DISPUESTO". El 16 de septiembre del 2020, solicité de manera escrita ante el Departamento de Avalúos, Catastro y Permios Municipales, el cual es precedido por su Directora Ligia Elena Alcívar López, la Unificación y Rectificación de dos cuerpos de terrenos de mi propiedad signados con las

claves catastrales 4100201000 y 6030105000, mismo que fue contestado mediante el Oficio No. MTA-DACP-OFI-250920201548, de fecha 25 de septiembre del 2020, en la cual citaron: "Que después de asistido a la respectiva inspección en el sitio solicitado, la señora Milenka Tuarez, en función de representante, solicita pausar el trámite para verificar inconsistencias por áreas perdidas en terreno según levantamiento plan métrico que adjunta". El 15 de octubre del 2020, reingresé la solicitud para la Unificación y Rectificación de dos cuerpos de terrenos de mi propiedad signados con las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, mismo que fue contestado el 12 noviembre del 2020, mediante los oficios No. MTA-DACP-OFI-121120201436 y MTA-DACP-OFI-121120201417, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a devolver la solicitud presentada a dicho departamento para la Unificación y Rectificación de medidas y linderos de las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, aduciendo que las coordenadas descritas en el levantamiento planimétrico presentado e implantado en el plano geo-referencial de la ciudad, los predios presentan inconvenientes con el código catastral No. 4010163000, propiedad de la CIA. SOLUCIONSA S.A. El 18 de noviembre del 2020, ingresé el trámite No. PM181120200907, indicando y dejando constancia que las claves catastrales 4100201000 y 6030105000, son de mi legítima propiedad, adjuntando el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad de Manta y el pago de los predios urbanos que año a año cumpla con mis obligaciones el mismo que fue contestado el 15 del 2020, mediante el oficio No. MTA-DACP-OFI-151220201925, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a devolver el trámite aduciendo lo siguiente: "Después de realizar la revisión y análisis de la documentación que anexa en su solicitud\ se procede a llamar a Milenka Tuarez con número celular 0981917810, quien es encargada del trámite, se le informa que el requerimiento de rectificación no procede porque parte de la rectificación es sobre una quebrada, y que existe inconsistencia en medida de linderos, lo cual solicita una reunión que se lleva a cabo el día lunes 14 de noviembre, quedando como conclusión devolver el trámite y que los representantes del señor Francisco López, pedirán información de historial de dominio para determinar posibles errores en medidas de linderos de la escritura del predio y en lo posterior volver a ingresar el requerimiento". El 25, 26 y 28 de enero del 2021, procedí a cancelar las tasas municipales por concepto de permisos de cerramientos mismos que están corroborados con los comprobantes N. 519158 por el valor de USD \$38.90, 519083 por el valor de USD \$62.74 y 519033 por el valor de USD \$5.30 y debidamente autorizados por la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales del Gad Manta. Sin embargo, el 30 de enero y el 4 de febrero del 2021, fueron Revocados dichos permisos de cerramientos mediante los procesos administrativos PCE01202100280-REG53096 y PCE02202100284-REG53398. El 24 de febrero del 2021, fui notificado mediante el oficio No. MTA-DACP-OFI-240220210846, en el cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales procede a dar respuesta al trámite No. TE280120211552, presentado el 28 de enero del 2021, mediante el cual citan: "Como ya se informó existe sobre posición geográfica con la clave 4010163000, propiedad de CIA SOLUCIONSA S.A., hecho comprobable utilizando las respectivas utilizando las respectivas coordenadas geográficas de dicho predio con la información georreferenciada proporcionada por y a nombre del Sr. Francisco Eduardo López

López, por lo que esta dependencia únicamente informa del particular a los interesados. La propiedad debe ratificarla una autoridad competente. El 7 de abril del 2021 fui notificado con la Resolución No. MTA-2021-ALC-055, en la cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales: "RESUELVE: DESESTIMAR el Recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el oficio No. MTA-DACP-OFI- 240220210846 de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Ligia Alcívar, Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales". Sin embargo, el 21 de mayo del 2021, el Ingeniero Henry Elias España Pico, Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura con No. de calificación 1434932, procedió a emitir un informe Pericial, en cuya Inspección Técnica Ocular (Peritaje) del bien singularizado tipo esquintero, se verifico la existencia física del bien inmueble, idas y linderos, áreas y características técnicas de las construcciones de astrales 6030105000 y 410020100 pertenecientes al señor Francisco López López, dando como resultado el análisis de los documentos legales (escritura) y el levantamiento topográfico geo referencial de los predios, se desprende que la delimitación de SOLÜCIONSA S.A, No coincide según escrituras, determinándose así que la delimitación de SOLÜCIONSA S.A., no coincide según escrituras. En ese sentido, solicitamos expresamente se otorgue un ejemplar del plano topográfico georreferenciado de los predios de SOLÜCIONSA S.A., que supuestamente se sobreponen con mis predios. El 9 de septiembre del 2021 fui notificado con la Resolución No. MTA-DAC-OFI- 090920211829, en la cual la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales cita lo siguiente: "Con base a la información solicitada y requerida por el señor Francisco Eduardo López López, donde solicita levantamiento topográfico de los predios propiedad de SOLÜCIONSA S.A., dicha información solo puede ser solicitada por el o los propietarios, por un tercero con un poder notariado o por causa procesal de acuerdo al Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye al acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley, por lo cual la información entregada es de carácter informativo para conocimiento del solicitante." Expresamente manifiesto que he agotado toda la instancia administrativa e investigativa correspondiente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 49 y 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que mediante resolución se acepte la presente ACCIÓN DE HABEAS DATA y se disponga a la Dirección de Avalúos, Catastro y Permios Municipales del Gad Manta, debidamente representada por su Directora La señora LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ, otorgue un ejemplar del plano topográfico georreferenciado de los predios de SOLÜCIONSA S.A., con número de Ruc: 1791408780001, con clave catastral 4010163000, con un área de terreno de 12'284.584,89 m2 (área de MantaGis), ficha registral 4585, ubicado en el sitio Comején de la Parroquia San Mateo, del cantón Manta de la provincia de Manabí, que reposan dentro de los archivos del departamento en mención. **EN ESTE ESTADO SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA ABOGADA MARIA IVONNE FRANCO AYON**, a nombre de las personas accionadas,

quien señala lo siguiente, mi comparecencia es a nombre del Municipio de Manta, ya que en esta acción se indica que la accionada es la señora **LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ, Directora del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del Gad Manta, hace las acciones en base al Municipio y no de manera personal, esto como manera aclaratoria, así mismo debo indicar que de todos los antecedentes que ha narrado** el abogado en esta audiencia, primero lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 49, claramente expresa el objeto del habeas data “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o

jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.” Posteriormente se debe verificar cual es la petición del accionante “otorgar un ejemplar del plano topográfico georreferenciado de los predios de la compañía SOLUCIÓN SA S.A. con numero de RUC 1791408780001, con clave catastral 4010163000” si nos damos cuenta el accionante en esta diligencia es el señor LOPEZ LOPEZ FRANCISCO EDUARDO, es decir que no son datos propios, el objeto del habeas data no es ese, sino la obtención de documentos y datos pero personales, y no de un tercero, porque su característica principal es que debe ser presentada por el titular de los datos que se pide. De acuerdo a lo informado por la Directora del Departamento de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales, ingeniera Ligia Elena Alcívar Lopez, mediante memorándum MTA- DACP-MEN-011020211822, en base a este requerimiento del trámite de acción de habeas data ha informado que se le emitió una respuesta al señor LOPEZ LOPEZ FRANCISCO EDUARDO, mediante el tramite PM 1606-2021-1246, de fecha 21 de mayo del 2021, en lo principal, en este documento se indica que el ingeniero Henry Elías España Pico, perito acreditado por el consejo de la judicatura , procede a realizar la pericia del lugar, en una inspección técnica ocular (peritaje) del bien inmueble singularizado tipo esquinero, se verificó la existencia física del inmueble, dado como resultado el análisis de los documentos legales (escrituras) y el levantamiento topográfico georeferencial de los predios, determinando así que la delimitación de SOLUCIÓN SA S.A. no coincide según escrituras, por lo tanto solicitaron que se le entregue un ejemplar del plano georreferenciado de los predios de SOLUCIÓN SA S.A. Mediante oficio MTA-DACP-OFI-090920211829 con fecha 9 de septiembre del 2021, la directora del departamento de Avalúos, Catastros Y Permisos Municipales la señora Ligia Elena Alcívar Lopez, otorga la contestación de este trámite en el cual se le facilita un levantamiento planímetro georreferenciado con coordenadas descritas de la propiedad de SOLUCIÓN SA S.A, la cual se sobrepone con la propiedad del señor LOPEZ LOPEZ FRANCISCO EDUARDO, en el oficio MTA-DACP-OFI-090920211829, con fecha 9 de septiembre del 2021, la ingeniera Ligia Elena Alcívar Lopez, contesta que esta información no puede ser solicitada por el o los propietarios, por un tercero con un poder notariado por causa procesal, de acuerdo al artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por ser información de un tercero y no personal. En este sentido por ser esta una característica

muy especial que resguarda la información privada, evitando los abusos que puedan suscitarse en la base de datos a través de un procedimiento sencillo, rápido, y eficaz donde se busca que a más de conocer el uso de los datos, se hagan ellos su finalidad, uso y el origen de esta información que debe ser verificada no lo puede hacer cualquier persona sino de manera personal, como lo dice en el artículo el fundamental del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no cumple con este requisito y el objeto especial de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto el municipio de Manta solicita que se declare improcedente la presente acción, por no cumplir lo que dice la Constitución, y el objetivo especial que lo menciona la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **EN ESTE ESTADO SE LE CONCEDE LA PALABRA AL ABOGADO RORY REGALADO SILVA, A NOMBRE DEL ABOGADO FRANKLIN ZAMBRANO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ,** quien señala lo siguiente: Señor juez pasando al debate netamente constitucional, de esta acción de habeas data para ver si procede o no procede, tenemos que regirnos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta ley que delimita el accionar constitucional, para eso el artículo 49 de como ya lo había manifestado la Abg. Maria Ivonne Franco Ayon, es totalmente claro, entonces se debe analizar ese artículo para saber si se le ha negado al accionante el acceso a la información, a los datos que versen sobre su persona, o sobre sus bienes, se tendrá que analizar si efectivamente se cumple o no, con este artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede o no, porque de acuerdo a lo que se desprende de la lectura integral lo que se pide es sobre un terreno que le corresponde a otra persona jurídica privada, básicamente no se estaría cumpliendo con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por otra parte es menester analizar el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el asunto de la rectificación de los datos, pero así mismo eso tiene que con datos inherentes a la propia persona y no para terceras personas, en tal sentido le queda a vuestra autoridad ver si efectivamente se cumple o no se cumple con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda esta Habeas Data, de igual manera para cualquier tipo de rectificación eso ya no lo hace directamente a través de la vía constitucional, sino que tiene que haber una orden judicial, si el accionante no está de acuerdo con la respuesta que ya le ha dado el Municipio de Manta, el accionante puede interponer cualquier tipo de recurso del Código Orgánico Administrativo en el vía administrativa, sin necesidad de este recurso. Se debe analizar si se cumple o no con el objetivo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda esta Habeas Data, es decir que se le haya negado el acceso a la información al accionante sobre los datos que versen sobre sí mismo o sobre sus bienes, pero el accionante Lopez Lopez Francisco Eduardo, pide asuntos inherentes a una empresa privada que sería a una tercera parte interesada que es la compañía SOLUCIÓN SA S.A, y eso está explícitamente prohibido tanto por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, quienes fueron escuchados en audiencia. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para resolver, éste

juez constitucional hace las siguientes consideraciones. PRIMERO: En virtud de lo que señala el artículo 130 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es obligación de este juzgador motivar sus resoluciones “no habrá motivación si en la resolución no enuncia las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos, señala la norma, y es facultad también de esta jueza convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión. Se radicó la competencia mediante el sorteo de ley. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Habeas Data de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Habeas Data, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; TERCERO: La Constitución de la República, En la Sección Quinta, del Capítulo en referencia señala en cuanto a la acción de Habeas Data, en su Art. 92. “toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 50.- establece que se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas, dicha negación puede ser expresa o tácita. Del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Fabián Soto Cordero, señala “que desde una concepción doctrinaria, el habeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en base de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la

finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud ; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación. Es decir, esta garantía es considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos tanto público como privado. Para Salvador Soto, el habeas Data no es únicamente una garantía constitucional, sino que su naturaleza se extiende hasta ser considerado como un derecho subjetivo, un régimen jurídico y un procedimiento, por tanto es plenamente exigible ante cualquier funcionario o autoridad pública o privada, sin que sea necesaria la acción judicial, pues este le asiste en calidad de derecho humano ; el hábeas data es una garantía constitucional debido a que la Carta suprema del Estado ecuatoriano la ha concedido como el instrumento idóneo para garantizar una serie de derechos constitucionales”. y, finalmente la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que, sobre sí misma, reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y, de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación, cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar. Por su parte Miguel Constaín Vásquez, en su obra “Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador”, pagina 171 y 172, señala “La acción de habeas data es una garantía jurisdiccional diseñada para precautelar los derechos relativos a la información personal. Su amplio rango de acción le permite no solamente requerir información personal del solicitante sino que a su vez permite la rectificación de todo tipo de información, siempre y cuando su titular sea el afectado directo. La finalidad de esta acción jurisdiccional es la de precautelar el derecho de todo ciudadano a acceder a su propia información ya sea pública o privada, sin embargo, tiene una característica puntual, y es que va a proteger siempre la información personal y directa del propio accionante, pero no la de los demás, por tanto si se requiere información para terceros la acción no es procedente. El objeto del Habeas Data es proteger a la persona humana en su intimidad y en su integridad y dignidad, procurando en definitiva, que la información que sobre ella arrojen los ordenadores sea cierta y no incluya aquello que, por diversas consideraciones no debe pasar al conocimiento público. Es por esto que se entiende, como tal, a la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen y a la información que estos poseen o almacenan. La información contenida en estos tipos de sistemas informáticos puede ser incorrecta o desactualizada, abarca situaciones pasadas ya superadas, así como también ser de carácter sensible, esto es, referirse a las convicciones políticas o religiosas de la persona, a su comportamiento sexual, a su estado de salud, etc.”. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 025-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0725-12-EP, enfatizó que la naturaleza esta garantía jurisdiccional “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”. En efecto, de la lectura al artículo 92 de la Constitución

de la República se establece el contenido de la acción de hábeas data, en particular, tiene importancia en relación con los derechos constitucionales que esta garantía jurisdiccional protege, entre estos, el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. Así pues, en el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador regula este derecho constitucional en el artículo 66, numeral 19, de la siguiente manera: “el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso a la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o difamación requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. De allí que este juzgador, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, que para la procedencia de esta acción de garantías jurisdiccionales deben de cumplirse los requisitos determinados en el Art. 92 de la CRE, en relación al Art. 49 LOGJCC es clara en determinar “ La acción de Habeas Data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personas e informes que **sobre sí misma, o sobre sus bienes**, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico...” en el presente caso es evidente que el accionante Lopez Lopez Francisco Eduardo, lo que está requiriendo a la entidad accionada GAD-MANTA es un plano topográfico georreferenciado de una persona jurídica que no tiene nada que ver sobre sí mismo, o sobre sus bienes, sino sobre los bienes de una persona jurídica que no ha sido parte de esta acción como es SOLUCIONSA S.A. y el ámbito de protección determinado en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en sus tres numerales. Por su parte, en relación con el derecho a la protección de datos de carácter personal, expresado en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-14-PJP-CC, dictada dentro del caso N.º 0067-11-JD refirió que “el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal”; y, en aquel sentido, añadió que “el derecho a la protección de datos”, específicamente, su elemento denominado “autodeterminación informativo” tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, precisamente, como la intimidad, la honra, entre otros. De esta manera, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos de carácter personal , “implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder”; en concreto, el derecho a la autodeterminación informativa se lo entiende, según lo estableció el máximo órgano de justicia constitucional del país en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1493-10-EP, como la “potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar”. En consecuencia, la acción constitucional de hábeas data tienen como finalidad primigenia proteger los derechos de la personalidad de la persona, pues no toda la información relativa a aquella tiene el carácter de pública para ser divulgada en forma libre. En este orden de ideas, el ámbito de aplicación de la acción de hábeas data se centra en la

facultad que tiene toda persona para acceder a la información que tienen la persona para acceder a la información que sobre sí misma reposa en una base de datos, bajo de custodia de una persona natural o jurídica, con la finalidad de solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación; para ello, la Corte Constitucional del Ecuador mencionó que: “La pretensión básica o esencial del hábeas data se tiene que dirigir a solicitar, únicamente, información personal, la misma que deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal” (sentencia N.º 182-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1493-10-EP). Dicho lo anterior, esta garantía jurisdiccional para su resolución se tiene que abordar desde dos aspectos. El primero que se refiere a la necesidad de garantizar el acceso a la información personal que contiene determinada institución pública o privada siempre que exista vulneración de derechos constitucionales, mientras que el segundo tiene que procurar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de tal información personal, tal como determina el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A efectos de resolver el presente caso, resulta de transcendental importancia comprender que en el primer momento que se hace referencia del acceso a la información se otorga la primera pauta de lo que cada ciudadano pretende jurídicamente a través de la acción constitucional de hábeas data. Hay que distinguir, por ende, que la información a la que se pretende acceder, es aquella que se vincula directa y principalmente con los derechos constitucionales de la personalidad, razón por la cual, se tienen que excluir la información que por su naturaleza no afecta, en principio, los derechos constitucionales de la personalidad. Si se admite lo contrario, significaría que en el Estado constitucional de derechos y justicia, la acción de hábeas data se puede utilizar por toda persona para acceder a cualquier tipo de información personal que sobre sí misma conste en instituciones privadas o públicas, no obstante, perjuicio de la no existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales, pues la garantía jurisdiccional de hábeas data no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, en tanto ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal impuesta por la Constitución de la República. CUARTO: Así las cosas, el recurrente NO ha justificado en la presente petición de solicitud de habeas data lo que establece el artículo 92 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya solicitud la presentó y consta a fojas 29 vueltas hasta 32 vueltas de los autos, y en los archivos del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD-MANTA, niega el trámite, por existir un obstáculo de carácter legal por falta de comparecencia de uno de los titulares de la afectación como es el caso de la persona jurídica SOLUCIONSA S.A., existiendo una eventual violación del Art. 66 N° 19 de la Constitución de la Republica, el día de la audiencia, al señalar que en los archivos que reposan en dicha entidad administrativa es de la persona jurídica ya referida en líneas anteriores. El artículo 49 de la citada norma señala que la acción de habeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, o archivos de datos personales o informes que sobre si misma o sobre sus bienes estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas; y, la accionada da contestación y se confirma la

negativa relativa pero con la salvedad de que una vez que acudan en conjunto las partes se procederá con el registro e inscripción de la declaratoria solemnizada con el reconocimiento de la unión de hecho. Por el contrario, el accionante al solicitar este habeas data por cuanto la Directora del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD-MANTA, le negó otorgar de forma motivada el plano topográfico georreferenciado de los predios de SOLUCIONSA S.A., bien ante la negativa existe la vía contenciosa administrativa ya que aún está vigente esa vía y no se agotado la misma. La Constitución de la República garantiza en el artículo 92 que toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, o datos personales e informe sobre si misma que consten en entidades públicas o privadas. Que el principio establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución que impone como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por lo antes expuesto el suscrito MSc. Raúl Ramiro Tigua, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES” inadmite la acción constitucional de Habeas Data que presenta el señor LOPEZ LOPEZ FRANCISCO EDUARDO, en contra de la Directora del Departamento de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD-MANTA, por tanto en contra de sus representantes legales Alcalde y Procurador Sindico, por existir otra vía que es la Contenciosa administrativa. Ejecutoriado que fuere el presente sentencia, remítase la sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo prevé el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República; dejando a salvo el derecho que tienen el recurrente de hacer uso de las vías constitucionales o legales que consideren pertinentes. Se le concede el termino de 7 días al señor Dr. RORY FABIAN REGALADO SILVA, en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones para que legitime su intervención. Intervenga el Abg. Kenneth Mero Ramírez, secretario del despacho. Hágase saber. Cúmplase y Notifíquese.-

TIGUA TIGUA RAUL RAMIRO

JUEZ(PONENTE)